



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 9 -descentralizado de Avellaneda- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, se inició con motivo del secuestro, en la localidad de Wilde, de un motovehículo, conducido por Bautista Pedro Antonio R , tras verificarse que había sido sustraído, dos años antes, en esta capital a Roberto C E (fs. 3 vta.).

Con base en la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su posible encubrimiento, el juez local declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional que conocía en el primero de esos delitos (fs. 1/ 2).

El titular de esa última sede, por su parte, no aceptó esa asignación en el entendimiento de que el tiempo transcurrido entre ambos sucesos, la imposibilidad que habría manifestado el damnificado del robo de reconocer a sus autores, sumado a la ausencia de testigos y de registros fílmicos en el lugar en que se produjo la sustracción, impedían vincular al prevenido con ese delito (fs. 3/ 5).

Vuelto el expediente a la justicia provincial, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 5 vta.).

A mi modo de ver, en la medida en que no ha sido incorporado al legajo elemento de juicio alguno, no es posible determinar aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta que en que habría incurrido R .

En ese sentido, creo oportuno señalar, con relación a los fundamentos expuestos por el juez nacional de instrucción en su resolución para rechazar la competencia, en el sentido de que no contaba con las probanzas suficientes que permitieran vincular al prevenido con la sustracción ocurrida en esta ciudad (cf. fs. 3/5), a mi juicio, no puede ser interpretada

como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (conf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).

Ello es así, pues dada la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), las circunstancias en que se habría cometido el primero –intervinieron dos individuos, uno de ellos intimidó al damnificado con un arma de fuego– por el momento impiden descartar la participación de R en ese delito (Fallos: 318:182 y 325: 898 y 950), esencialmente al ponderarse que de la propia resolución del juez nacional –única constancia con la que se cuenta para dilucidar el conflicto– no surge que hubiera sido interrogado acerca de la forma en que había conseguido tener en su poder el bien, sin su correspondiente documentación registral. Ello no sólo contribuiría a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008), sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar la intervención de aquél en la sustracción (sentencia del 14 de junio de 2001 en la Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* “Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento”).

A esas deficiencias debe añadirse que, más allá de lo que habría afirmado el damnificado por el robo, no se ha realizado una rueda de reconocimiento de personas, a cuyo respecto cabe aclarar que la dificultad que eventualmente la víctima de la sustracción juzgue tener para la realización de esa medida no autoriza un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.”, resuelta el 25 de octubre de 2005).

Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que corresponde a la justicia nacional de instrucción, profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del motovehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, resueltas el 20 de septiembre, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, de agosto de 2020.